



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73-585-4089-003-2022-00164-00
Accionante(s):	MARTHA ISABEL SOSA CASTAÑEDA
Accionado(a):	ASMET SALUD EPS
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Derecho de Petición, Salud y otros.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARTHA ISABEL SOSA CASTAÑEDA identificada con C.C. 65.799.573 contra ASMET SALUD EPS.

ANTECEDENTES

MARTHA ISABEL SOSA CASTAÑEDA promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, salud y vida digna. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado de respuesta a la petición, radicada ante dicha entidad de salud.

Como sustento fáctico de la acción expuso que de manera presencial el 24 de noviembre del año 2022, radico ante la oficina de la EPS ASMET SALUD en el municipio de Purificación, petición con la finalidad de que le sea entregada una autorización con el respectivo código de la Junta Medica para que procedan a la elaboración de la prótesis que requiere para su mano derecha, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 19 de diciembre del año 2022, se admitió la acción de tutela, concediéndole traslado a la EPS accionada por un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Así mismo se dispuso en dicha providencia vincular a la secretaria de Salud Municipal y Departamental del Tolima; de igual forma se ordenó poner en conocimiento de le presente acción a la Personería Municipal, para que se pronunciara sobre lo pertinente.

Dentro del término, la EPS ASMET SALUD, en su escrito de contestación, informó que el pasado 21 de diciembre de 2022 brindo una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por la accionante. Asi mismo indicó que el dia 19 de diciembre del año inmediatamente anterior, los profesionales adscritos a la IPS encargada de la fabricacion de dicha

tecnología, le realizo la toma de medidas, siendo este procedimiento la primera fase para su fabricación y adaptación.

De otro lado, también preciso la entidad accionada que el proceso de fabricación y entrega dura noventa (90) días, termino en el que se hará el respectivo seguimiento para materializar la entrega y adaptación del dispositivo médico. Finalmente, y con base en lo anterior, insto la improcedencia de la tutela, al configurarse un hecho superado y por ende denegar por carencia actual de objeto.

A su turno la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL dio respuesta a la acción, manifestando que le corresponde a la E.P.S. ASMET SALUD, suministrar los medicamentos y procedimientos requeridos por la accionante; por lo que solicita que se le desvincule de la acción de tutela; pues considera que es a la E.P.S.-S accionada a quien le corresponde dar cumplimiento con lo solicitado por la accionante.

Por su parte la secretaria de Salud Municipal frente a los hechos de tutela, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar en el presente asunto si la eps ASMET SALUD, vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no brindar una respuesta a la petición que les fue formulada el pasado 24 de noviembre.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”¹.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional⁵ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago. En ambos regímenes los usuarios disponen de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud, hoy Plan de Beneficios en Salud

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la actora pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición, salud y vida digna y en consecuencia el accionado de respuesta a la solicitud, presentada el 24 de noviembre del año 2022 por medio de la cual solicita autorización para la elaboración de una prótesis que requiere en su mano derecha.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que la accionante presentó petición el 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, ante la EPS ASMET SALUD.

De otro lado, si bien la accionada no se pronunció oportunamente a la petición elevada por la señora MARTHA ISABEL SOSA CASTAÑEDA, durante el trámite de la acción brindó respuesta congruente y de fondo, comunicándole lo decidido a la peticionaria como se observa con la prueba

⁵ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

documental allegada con la respuesta al amparo, por lo que se denegará la presente acción.

Así mismo, la referida autoridad administrativa, fue más allá e informo que no solo se había autorizado la prótesis requerida pues también se puso de presente que ya se encontraba la misma en procesos de fabricación por lo que solo le queda a la accionante esperar el plazo referido por el ente accionada para que se culminen las etapas de elaboración y adaptación de la tecnología requerida.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”²⁷

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”⁶

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

Como quiera que no se observó vulneración alguna por parte de la secretaria de Salud Departamental, el despacho la desvinculara de la presente acción constitucional.

No obstante, frente a la entidad vinculada secretaria de Salud Municipal, durante el trámite de la tutela y la respuesta de la E.P.S. accionada, no se vislumbró vulneración alguna del derecho fundamental alegado por la actora; por lo que en principio también se procede a desvincularla de la presente tutela.

Sin embargo, frente al silencio que guardo con relación al traslado de la demanda tutela; el despacho le hará saber a modo de advertencia que en el evento de volver a incurrir en dicha omisión se aplicará la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. Por lo tanto, se le requiere para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en desobediencia a las ordenes que

se imparten a fin de lograr una correcta administracion de justicia. Oficiese en tal sentido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por la señora MARTHA ISABEL SOSA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. N° 65.799.573, contra la EPS ASMET SALUD, por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL, al no configurarse vulneración a derecho fundamental de la accionante.

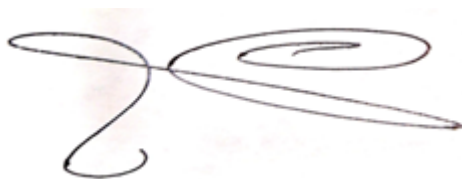
TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, al no configurarse vulneración a derecho fundamental de la accionante.

Sin embargo, frente al silencio que guardo con relación al traslado de la demanda tutela; el despacho le hará saber a modo de advertencia que en el evento de volver a incurrir en dicha omisión se aplicará la sanción prevista en el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. Por lo tanto, se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en desobediencia a las ordenes que se imparten a fin de lograr una correcta administracion de justicia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.